



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SECRETARÍA DE  
AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 6296148 Radicado # 2024EE134862 Fecha: 2024-06-27

Tercero: 1057581667 - JUAN RICARDO HOSMAN GALINDO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 03148**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –  
SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado No 2023ER168169 del 25 de julio de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 10 de agosto de 2023, a la Carrera 64 No 97-6, Barrio los Andes, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad cuyos resultados quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 03254 del 12 de abril de 2024**

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

El Concepto Técnico No. 03254 del 12 de abril de 2024, en sus apartes más relevantes señaló:

“(…)

**“V. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL SI O NO	ESPACIO (MARCAR CON X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	JAZMÍN DEL CABO (PITTOSPORUM UNDULATUM)	KR 64 # 97 - 6	17 CM	3 M	SI		X	PODA ANTITÉCNICA	NINGUNA

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO: EN ATENCIÓN AL RADICADO 2023ER168169 DEL 25/07/2023, MEDIANTE EL CUAL CIUDADANO MANIFIESTA: "ESCRIBO PARA DENUNCIAR LA TALA PRESUNTAMENTE ILEGAL DE UN ÁRBOL POR PARTE DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LLAMADO "MILHOJA ARTESANAL", UBICADO EN LA CARRERA 64 # 97-06 EN BARRIOS UNIDOS, BOGOTÁ. AL PREGUNTARLE A LA PERSONA QUE ATENDÍA EN ESE LOCAL SI SABÍA POR QUÉ SE ESTABA TALANDO ESE ÁRBOL, ME RESPONDÍÓ QUE PORQUE "LES QUITABA VISIBILIDAD" Y PORQUE "LOS HABÍAN INTENTADO ROBAR", UNA INGENIERA FORESTAL ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, REALIZÓ VISITA AL SITIO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2023, VERIFICANDO QUE SE HABÍA EJECUTADO LA PODA ANTITÉCNICA SOBRE UN (1) INDIVIDUO ARBÓREO DE LA ESPECIE ACACIA MORADA (ACACIA BAILEYANA) Y LA PODA ANTITÉCNICA SOBRE UN (1) INDIVIDUO ARBÓREO DE LA ESPECIE JAZMÍN DEL CABO (PITTOSPORUM UNDULATUM), EMPLAZADO SOBRE ANDÉN CON ZONA VERDE ANGOSTA, EN ESPACIO PÚBLICO.**

**SIN EMBARGO, LUEGO DE VERIFICAR EN EL MÓDULO DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS FOREST DE ESTA ENTIDAD, SE PUDO COMPROBAR QUE PARA EL LUGAR NO SE HA EMITIDO CONCEPTO TÉCNICO ALGUNO POR MEDIO DEL CUAL SE HAYA AUTORIZADO LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SILVICULTURALES DESCRIPTAS. POR LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE ESTA ACTIVIDAD SE REALIZÓ SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE.**

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE GENERÓ EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO PARA QUE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE ESTA ENTIDAD, ANALICE SI ES JURÍDICA Y TÉCNICAMENTE VIABLE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. SE ANEXA REPORTE DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL – RUES CORRESPONDIENTE AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "MILHOJA ARTESANAL" DISPONIBLE EN LA PÁGINA WEB DONDE FIGURA EL SEÑOR JUAN RICARDO HOSMAN COMO PROPIETARIO.**

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 ,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

*"...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

*"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22º de la citada Ley 1333 de 2009**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

*“( ...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03254 del 12 de abril de 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta autoridad ambiental a realizar la individualización de la normativa ambiental presuntamente infringida de la siguiente forma:

- **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“Artículo 13º.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)*

**"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas: (...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03254 del 12 de abril de 2024**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JUAN RICARDO HOSMAN GALINDO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MILHOJA ARTESANAL con matrícula 03466384 del 11 de enero de 2022, por:

- Realizar o autorizar la poda de un individuo arbóreo de la especie **Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)** ubicado en espacio público de la Carrera 64 No 97-6, Barrio los Andes, Localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C, frente al establecimiento de comercio denominado MILHOJA ARTESANAL.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JUAN RICARDO HOSMAN GALINDO** con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de

la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN RICARDO HOSMAN GALINDO** con cédula de ciudadanía 1.057.581.667 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN RICARDO HOSMAN GALINDO** con cédula de ciudadanía 1.057.581.667 en la Calle 95 No. 71-45 Apartamento 6-901 (según RUES) y en la Carrera 64 No. 97 – 6, ambas en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega al investigado de (copia simple, digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 03254 del 12 de abril de 2024**.

**ARTICULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2024-789**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	SDA-CPS-20240015	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	SDA-CPS-20240015	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------